

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 110014003040 2023-00268 00**

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, según los artículos 82 y siguientes, así como en el artículo 384 y siguientes del C.G.P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda declarativa promovida por **URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A." EN REORGANIZACIÓN**, en contra de **MARÍA ORMALIA ATENCIAÍA ORMALIA ATENCIA** y en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor GABRIEL URBANO MURILLO (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO:** A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL**. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

**TERCERO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada en la forma que establecen los artículos 290, 291 292 y 293 del C.G del P., señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**CUARTO:** Previo a decretar la medida cautelar deprecada, se ordena al demandante que dentro del término diez (10) de días contados desde la notificación por estado de esta providencia, preste caución en suma de **\$12.845.454**, haciéndole saber que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado se revocará el auto admisorio de la demanda de ser el caso.

**QUINTO:** Téngase en cuenta que el abogado **DIEGO**

**FERNANDO LÓPEZ MONTES**, actúa como apoderado de la parte actora.

**SEXTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**K.T.M.B.**

Firmado Por:  
Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a63c0b730a129b196f802a7468a46d0763cbb3eaafb5c9bf2c2d53d4bf65eb5**

Documento generado en 18/04/2023 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 110014003040 2023-00271 00**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 9 de marzo de 2023<sup>1</sup> y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**K.T.M.B.**

---

<sup>1</sup> Numeral 05 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fce66f76b861e6bb1a90522ef2fbe7f91bf5a6e881bb032f4cfe86cff3b08a**

Documento generado en 18/04/2023 04:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2017 – 01545-00**

Vista la solicitud obrante a numeral 69 del C001 expediente digital, en atención al informe de títulos judiciales (documento 02 y 04 del exp. digital C001) y, como quiera que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, a favor del demandante **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA**. Proceda secretaría de conformidad.

Realizado lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**K.T.M.B.**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2f261ec475035852aa31981811eb26841b9780fb39b10ceba025560317e665**

Documento generado en 18/04/2023 04:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00107 00**

Por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de quien en vida respondían al nombre de **RAMON MONTENEGRO** (q.e.p.d), y **MARÍA INÉS ROJAS DE MONTENEGRO** (q.e.p.d).

**SEGUNDO:** Tener como interesados a FABIO MONTENEGRO ROJAS, HENRY MONTENEGRO ROJAS y MARÍA EUGENIA MONTENEGRO ROJAS en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Por secretaría, proceda a realizar la inscripción de los herederos indeterminados de RAMON MONTENEGRO (q.e.p.d) y MARÍA INÉS ROJAS DE MONTENEGRO (q.e.p.d.) y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo normado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Por conducto de secretaría, hágase la correspondiente inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Artículo 490 del C. G. del P.).

**QUINTO:** Líbrese oficio a la DIAN de conformidad con lo normado en el artículo 490 del C. G. del P., informándole la apertura del actual sucesorio, para que se haga parte en el proceso si a ello hubiere lugar. Secretaría junto con el oficio remita la demanda donde se encuentre consignados los inventarios y avalúos de los bienes relictos que hacen parte de la sucesión.

**SEXTO:** Téngase al abogado LIGIO TAPIAS ARIAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7eda6ac866e5287d25adc9d4073e971107d2a421014aaca85e7eb47adeecea**

Documento generado en 18/04/2023 04:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 110014003040 2023-00248 00**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2023<sup>1</sup> y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**K.T.M.B.**

---

<sup>1</sup> Numeral 05 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54588c2483300aaf14df4ede400e43702e99e8047168ef4d57c41b574ce0e590**

Documento generado en 18/04/2023 04:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00293 00**

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S.**, contra **MULTISERVICIOS TEVENET S.A.S.** y **ERIKA PATRICIA THOMAS LEGUIA**, por las siguientes sumas dinerarias:

**PAGARÉ No. CLI2020-OPT4118.**

- 1. \$103.947.722.00**, correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (2 de diciembre de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el abogado **EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5b7f9f4ad132eb62693c9f2fb1c2547b585a16520b90f12283af6cad40900d**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00376 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá precisar las razones por las cuales en el hecho 4° refiere como fecha de mora de la obligación el día 15 de marzo de 2021, si la fecha de expedición del pagaré base de la ejecución ocurrió el 23 de noviembre de 2021 y la fecha de vencimiento ocurrió el 28 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Aclarará la pretensión 2° de la demanda, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago de los intereses de plazo (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital y la tasa sobre la cual fueron liquidados.

**TERCERO:** Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920efdf22e85832f93f4f6d8d0aee302aa52e31c35467b98ea4554f9650043ab**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00384 00**

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de **\$46.400.000.00**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**  
**JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:  
Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088928d50ff531f81aff1c6198bd13f7742f9bd43a3ef600b48d5d4a32607ca9**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00387 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá aportar el certificado catastral para el año **2022** del inmueble objeto del presente proceso.

**SEGUNDO:** Anexará el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40379216, conforme lo establece el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P., cuya vigencia debe ser del año 2021.

**TERCERO:** Aclarará el hecho 11 del libelo de la demanda, en el sentido de indicar las mejoras realizadas al inmueble objeto del presente asunto.

**CUARTO:** Deberá aclarar en el hecho 1° del libelo demandario la dirección actual del inmueble objeto usucapión, toda vez que, indico Carrera 10 A-este #108-27 sur, y en el certificado de tradición se encuentra consignado que la dirección inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40379216 es Kr. 10 A Este No. 108-26 sur.

**QUINTO:** Aclarará el hecho 12 del libelo demandatorio, en el sentido de relacionar los impuestos prediales cancelados.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcf5003cd12c783382a69fd50547e53eb7a7c7ad0ec46e9c6c55564d1807d64**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00390 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá anexar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas TSM-803 documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el demandado es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

**SEGUNDO:** Allegará la constancia de la audiencia de conciliación realizada en fecha 27 de marzo de 2023 ante la Personería de Bogotá. Lo anterior, conforme las documentales obrantes a folios 45 a 47 del exp. digital.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5baef7d6f346bc699dea791f1e4596785f162ee9b199e4ca7d9bb8b2d150af9**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023- 00392-00**

1. En virtud de lo normado en el artículo 552 del C. G. del P., sería del caso proceder a resolver de plano la objeción dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el señor **EDWIN EFREN VILLAGRAN RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 80.113.718**, el cual fue admitido mediante decisión del 6 de diciembre de 2022 por el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, dentro de ese procedimiento se tuvo desde la admisión de la negociación de deudas, entre otros, como acreedor a la entidad BANCOOMEVA en suma de \$2.000.000 y \$59.750.000,oo.
2. La audiencia de negociación de deudas en dicho trámite se inició el día 10 de enero de 2023, la cual fue suspendida para su posterior continuación en audiencias celebradas el 24 de enero, 07 de febrero y 21 de febrero de 2023.
3. El día 01 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas del señor **EDWIN EFRÉN VILLAGRÁN RODRÍGUEZ**, donde se presentó una relación detallada de crédito la cual es parcialmente conciliada. Dicha audiencia fue suspendida teniendo en cuenta que el apoderado del acreedor BANCOOMEVA en suma de \$2.000.000 y \$59.750.000,oo presentó objeción sobre "... naturaleza, cuantía y existencia", toda vez que al interior de la audiencia de negociación celebrada en la etapa de reconocimiento de acreencias se presentan créditos de Banco Coomeva S.A., por valor de capital de **\$70.992.560,00** más intereses por valor de **\$5.414.720,00**, seguros y otros por suma de **\$777.525,00** más intereses de mora por **\$145.969,00** para un total adeudado de \$77.330.774,00.

Adujo que, el deudor indica no reconocerle dichos valores en razón a que el valor desembolsado en su cuenta fue por un monto menor, lo cual no resulta cierto, en razón a que el crédito tomado fue de libre inversión con un seguro voluntario adicional.

Indicó que al ser desembolsado el crédito por parte de la entidad, el valor total del deudor obedece a \$70.992.560, de los cuales se hizo entrega al deudor por valor de \$59.750.000 y la cuenta de la aseguradora un valor de \$11.242.560.

**CONSIDERACIONES:**

Con base en lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. se procede a decidir la objeción planteada por el apoderado del acreedor

**BANCOOMEVA.**, la cual radica en la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos que le fueron desembolsados al deudor **EDWIN EFREN VILLAGRAN RODRIGUEZ.**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si los valores presentados por parte del acreedor **BANCOOMEVA**, en razón a la obligación a la obligación No. 285861600 por valor de \$70.992.560,00 más los respectivos intereses de plazo y mora y cobro en razón a la adquirió de seguro voluntario dentro de crédito de libre inversión deba ser tema de negociación y reconocimiento dentro del proceso de insolvencia, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apoderado objetante.

Para analizar de fondo el asunto que nos atañe, es pertinente traer a colación lo relacionado con el principio de buena fe que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, y sobre la cual la Corte Constitucional ha indicado que:

*“(...) el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.” (T-527/2013)*

*“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.” (T-999 de 2012).*

Además, recuérdese que la solicitud de negociación de deudas y las declaraciones que al respecto haga el deudor son bajo la gravedad de juramento tal como lo consagra el parágrafo primero del artículo 539 del C. G. del P.

Bajo el paradigma enunciado el deudor conforme lo ordena el artículo 539 numeral 3 del ibídem, deberá realizar “...*Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...*”.

En consecuencia, al trámite de negociación de deudas se allegó por parte del deudor **EDWIN EFREN VILLAGRAN RODRIGUEZ**, una relación actualizada de los acreedores, en la cual se discriminó la entidad, el tipo de producto con su respectivo número, capital e intereses adeudados, indicando que para la fecha al acreedor **BANCOOMEVA**, se relacionaron dos obligaciones una como crédito de consumo por valor de \$59.750.000,00 y otra en razón a una tarjeta de crédito por valor de \$2.000.000,00.

Si bien en principio al interior de la solicitud de negociación de deudas, no se aportaron los soportes de títulos valores que soportan las obligaciones relacionadas por el deudor dado que ello no es una exigencia conforme lo reglado en el artículo 539 del C.G.P., lo cierto es que por parte del objetante **BANCOOMEVA**, dentro de los anexos de la objeción allegó dos pagarés identificados con el No. **109002300** y **2958061600** en donde se evidencia que de conformidad a la discriminación de obligaciones hecha por el objetante, únicamente el pagaré No. **2958061600** obedece a una obligación por crédito bajo la línea de libre inversión. No obstante, se debe poner de presente que no se tiene certeza frente a qué obligación se refiere el pagaré identificado con el No. **109002300**.

Como quiera que el pagaré No. **2958061600**, es un título valor, es pertinente recordar lo preceptuado en el artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal indica:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también*

*podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

Por su parte el artículo 625 ibidem consagra: “...Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación...”.

Una vez establecido lo anterior, el despacho tiene que en el caso concreto la objeción se suscribe que sean reconocidos al interior del trámite de negociación de deudas del señor **EDWIN EFRÉN VILLAGRÁN RODRIGUEZ**, las obligaciones presentadas por parte del acreedor **BANCOOMEVA** con su respectivo reconocimiento de intereses corrientes, moratorios y gastos por seguros, puesto que el objetante soporta dichas obligaciones en títulos valores, tales como pagarés suscritos por el deudor, y documento que acredita la adquisición de seguro suscrito por el señor **EDWIN EFREN VILLAGRAN RODRIGUEZ**, sin embargo, en punto de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 244 C.G.P. respecto a la presunción de autenticidad de los documentos, aplicable también a los títulos valores, lo cual a su tenor literal indica:

*“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

***Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*** (Negrilla fuera del texto original)

De lo expuesto, colige este estrado judicial que el título valor y demás documentos adjuntos al escrito de objeción, por medio de los cuales se solicita el reconocimiento de deudas en cabeza del señor **EDWIN EFREN VILLAGRAN RODRIGUEZ** a favor del acreedor **BANCOOMEVA**, se presumen auténticos, sin embargo, el Despacho observa que, en razón a la obligación materializada en el pagaré adjunto, se evidencia que el mismo es un pagaré en blanco y sin carta de instrucciones.

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, estima este estrado judicial que las objeciones presentadas por el acreedor **BANCOOMEVA**, no están llamadas a prosperar, puesto que el título

valor No. **2958061600** no contiene una obligación inmersa, por medio de la cual el objetante haga mención del derecho que en título se incorpora, en el que pretenda el cobro de los rubros objeto de reconocimiento por parte del deudor, ni mucho menos se allega un estado de cuenta de la obligación ni tampoco allega un certificado de deuda a fin de establecer el valor real de las obligaciones que tiene el deudor para con la entidad.

Ahora bien, es menester tener presente que si bien el señor **EDWIN EFREN VILLAGRAN RODRIGUEZ** suscribió póliza de *seguro de desempleo o incapacidad temporal con anexo de enfermedades graves y muerte accidental* por valor de **\$11.242.560<sup>1</sup>**, lo cierto es que de conformidad a lo manifestado por el deudor en su escrito de traslado de objeción, se tiene que dicho seguro se encuentra en estado **CANCELADO** desde el 21 de febrero de 2023 de conformidad a la certificación hecha por Cardif Colombia Seguros Generales S.A., por lo que no hay razón de ser objeto de cobro por parte del acreedor y reconocimiento por parte del deudor.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la objeción planteada por el acreedor **BANCOOMEVA**, dentro del trámite de negociación de deudas presentado por el señor **EDWIN EFREN VILLAGRAN RODRIGUEZ**, identificado con **C.C.No.80.113.718**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para continúe con el trámite respectivo.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

**CUARTO:** Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**K.T.M.B.**

---

<sup>1</sup> Folio 254 Numeral 01 Expediente Digital.

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349a8adff100bf18ae76b9273534d52ed4240ec837827dd3e300774f520f5c86**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00381 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá anexar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas EBR-719, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que la deudora es la propietaria del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

**SEGUNDO:** Allegará el contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

**TERCERO:** Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

**CUARTO:** Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de Ley 2213 de 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b75828c4406ef42ed0ef394028d044b51919cc3fa40d026bb3524eaebd80ed**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: 110014003040 2023- 0038200**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

**SEGUNDO:** Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **KOL-869**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

**TERCERO:** Deberá corregir el hecho 1 del libelo genitor ya el rodante de placas **KOL-869**, no fue objeto de contrato de prenda pues no aparece ese número de placa en el contrato allegado y por ende no existe causa para haberse inscrito esa garantía en el registro mobiliario cuando el contrato de prenda no contiene la placa aludida.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071195a62b0a93cc17582388521e13b75431a2dcd81c0bee17ccfb8fd4823183**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023- 00408-00**

1. En virtud de lo normado en el artículo 552 del C. G. del P., se procede a resolver de plano la objeción dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por la señora AURORA ROJAS MEDINA con C.C. 28.844.086, el cual fue admitido mediante decisión del 31 de enero de 2023 por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía. Dentro de ese procedimiento se tuvo desde la admisión de la negociación de deudas, entre otros como acreedores, al BANCO DAVIVIENDA por valores de \$6.512.000.00, \$2.701.000.00 y \$200.000.000.00 este último en razón a contrato de leasing, EXCELCREDIT S.AS por un valor de \$8.222.000.00, los señores LUIS AVELINO GARZÓN REYES por letras de cambio a su favor por valor de \$240.000.000 y la señora GLORIA NINA RIOS TIJA por letra de cambio a su favor por valor de \$40.000.000.00. Es de resaltar que este último acreedor no fue informado por el deudor al momento de la solicitud de negociación de deudas, sino que la misma hizo presencia a la audiencia que se celebró el 8 de marzo de 2023, indicando como valor adeudado el señalado en líneas anteriores.
2. La audiencia de negociación de deudas en dicho trámite se inició el día 27 de febrero de 2023, la cual fue suspendida para su posterior continuación en audiencia celebrada el día 08 de marzo de 2022, dentro de la cual el acreedor del BANCO DAVIVIENDA objeta la acreencia relación al contrato de *leasing* por existencia y cuantía.

Así mismo el acreedor EXCELCREDIT, objeta la acreencia por naturaleza y cuantía, de las acreencias reportadas por el deudor, en razón al señor LUIS AVELINO GARZÓN REYES y la señora GLORIA NINA RIOS TIJA, por lo cual, se suspendió nuevamente ese trámite para dar aplicación a lo normado en el artículo 552 del C. G. del P.

3. La inconformidad de los objetantes radica por un lado, por parte de **EXCELCREDIT S.A<sup>1</sup>**, en la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias reportadas en audiencia del 8 de marzo de 2023 por el señor LUIS AVELINO GARZÓN REYES y la señora GLORIA NINA RIOS TIJA, alegando que dentro de la solicitud de negociación no se citaron las respectivas fechas respecto de las obligaciones soportadas en las letras de cambio aportadas, tampoco se citaron los intereses de plazo o mora y que dentro de la diligencia efectuada el 8 de marzo de 2023 los acreedores no indicaron de manera clara las fechas del préstamo.

Así mismo, reprocha que los acreedores no hayan ejercido acción judicial alguna tendiente a la obtención del pago de las obligaciones contentivas en las letras de cambio, además de manifestar una serie

---

<sup>1</sup> Folio 138 al 143 del Numeral 1 Exp.Digital.

de inconsistencias en cuanto al diligenciamiento por parte de la deudora en las letras de cambio suscritas, pues manifiesta que fueron elaboradas con características y estilos similares entre sí, concluyendo que con dichas inconsistencias no hay más que otra intención de defraudar a los acreedores.

4. Por parte del acreedor **BANCO DAVIVIENDA**<sup>2</sup>, la objeción radica en la existencia y cuantía de la obligación derivada del **CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL NO. 060040610012500**, en razón a que la misma se encuentra inexistente, toda vez que al interior del proceso de restitución tramitado ante el Juzgado 2 Civil Circuito bajo el radicado 2018-00091, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2018 se declaró terminado el contrato de arrendamiento de leasing habitacional y se ordenó restituir en favor de la parte demandando el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 15729877.

#### **CONSIDERACIONES:**

Con base en lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. se procede a decidir la objeción planteada por el apoderado del acreedor **EXCELCREDIT S.A.**, la cual radica en la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados en audiencia del 8 de marzo de 2023 por el señor LUIS AVELINO GARZÓN REYES y la señora GLORIA NINA RIOS TIJA, representados en las letras de cambio aportadas al trámite de insolvencia.

Así mismo se procede a decidir la objeción planteada por la apoderada del acreedor **DAVIVIENDA** la cual radica en la existencia y cuantía de la obligación derivada del **CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL NO. 060040610012500**, en razón a que la misma se encuentra inexistente.

El problema jurídico a resolver consiste en establecer: en primer lugar **(i)** si se debe excluir los pasivos presentados por la señora AURORA ROJAS MEDINA respecto de las acreencias de las letras de cambio suscritas con los señores LUIS AVELINO GARZÓN REYES y la señora GLORIA NINA RIOS TIJA, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la apoderada objetante de **EXCELCREDIT S.A.**, y en segundo lugar **(ii)** si se debe excluir el pasivo de \$200.000.000.00 relacionado por el deudor por contrato de leasing con **DAVIVIENDA** teniendo en cuenta los argumentos presentados por la apoderada objetante de dicha entidad.

En primer lugar, frente a la solicitud probatoria efectuada por el EXCELCREDIT S.A., mediante la cual solicitó ordenar la exhibición de los dineros relacionados de negociación, si los mismos fueron fiscalizados y tributados en su momento por los señores LUIS AVELINO GARZÓN REYES y la señora GLORIA NINA RIOS TIJA, es necesario indicar que no es procedente decretar dicha prueba solicitada en los términos de los artículos 265 y 266 del C.G.P., toda vez que atendiendo las normas que regulan el trámite de insolvencia, en especial las atinentes a las objeciones y su trámite contemplado en

---

<sup>2</sup> Folio 146 al 151 del Numeral 1 Exp.Digital.

los artículos 550 a 552 del C.G.P., tanto los objetantes como el deudor o los demás acreedores que presenten pronunciamiento alguno, deben haber aportado en este estadio procesal las pruebas que pretendan hacer valer, correspondiendo al juez resolver de plano sobre las objeciones planteadas, sin que pueda decretar o realizar práctica probatoria adicional.

De otro lado, para analizar de fondo el asunto que nos atañe, es pertinente traer a colación lo relacionado con el principio de buena fe que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, y sobre la cual la Corte Constitucional ha indicado que:

*“(...) el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.” (T-527/2013)*

*“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.” (T-999 de 2012)*

Bajo el paradigma enunciado el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, máxime teniendo en cuenta que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante. Pese a lo anterior, dicho principio no tiene un carácter absoluto, por lo cual, cuando se presentan dudas frente a la existencia de la obligación, corresponde tanto al deudor como los acreedores cuya obligación está siendo objeto de reparo aportar la información y soportes conducentes para demostrar sus obligaciones.

Al respecto, se evidencia del material probatorio que los acreedores LUIS AVELINO GARZÓN REYES, GLORIA NINA RIOS TIJA allegaron al trámite de insolvencia el título valor o documento en el que conste las obligaciones a su favor, que, en el presente caso, se encuentran

soportadas en letras de cambio reprochadas por la objetante EXCELCREDIT S.A.

El Despacho observa que de las letras de cambio aportadas por el señor LUIS AVELINO GARZÓN REYES, se encuentran inmersas unas obligaciones dinerarias por los siguientes valores: **(i)** \$80.000.000.oo pagadera el día 7 de febrero de 2016, **(ii)** \$60.000.000.oo pagadera el 15 de abril de 2016, **(iii)** \$50.000.000.oo pagadera el 20 de agosto de 2016, **(iv)** \$50.000.000.oo pagadera el 10 de noviembre de 2016. Las anteriores letras de cambio tienen para cobro de interés de plazo del 2%.

Así mismo, de las letras de cambio aportadas por la señora GLORIA NINA RIOS TIJA, se observa que se encuentra inmersa la obligación dineraria por valor de \$40.000.000 en letra de cambio con fecha 2 de febrero de 2019, en donde se pactó como interés de plazo un monto de 2.5%.

No obstante, en la petición de negociación de deudas la señora AURORA ROJAS MEDINA, relacionó la acreencia del señor LUIS AVELINO GARZÓN REYES por valor de \$240.000.000.oo sin establecer el valor en intereses, además de que no se relacionó la acreencia a favor de la señora GLORIA NINA RIOS TIJA, pues la misma se dio a conocer hasta la audiencia del 8 de marzo de 2023<sup>3</sup> donde se indicó una obligación de \$40.000.000.oo sin que por parte de la acreedora se hiciera mención del valor de los intereses adeudados a pesar de que los mismos se establecieron en la letra de cambio y la acreedora indicó su valor en la solicitud visible a folio 119 del numeral 01 del expediente digital.

Visto lo anterior, debe indicarse que dentro de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas el artículo 539 en su numeral 3 del C. G. del P., consagra:

**“...Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”**. (Negrilla del Despacho).

Y observando la solicitud del trámite de negociación de deudas aparece que LUIS AVELINO GARZÓN REYES es acreedor por \$240.000.000.oo, y la información sobre esa deuda se indicó en los siguiente términos:

---

<sup>3</sup> Folio 131 al 132 del Numeral 1 Exp.Digital.

Acreencia No. 7	
Nombre	Luis Avelino Garzon Reyes
Tipo de Documento	Cédula De Ciudadanía
No. de Documento	79356162
Dirección de notificación judicial	Carrera_85 A#44-09:
País	Colombia
Departamento	Bogotá D C
Ciudad	Bogotá, D C
Dirección de notificación electrónica	lugarleo356@hotmail.com
Teléfono	Se desconoce esta información
Tipo de Acreencia	Deudor
Naturaleza del crédito	Quinta clase: Quirografarios - Letras
Descripción del crédito	Letra
Valor en capital	\$240.000.000,00
Valor en intereses	\$0
Tasa de interés	Se desconoce esta información.
Cuantía total de la obligación	\$240.000.000,00
Número de días en mora	Más de 90 días
Más de 90 días en mora	SI
Fecha de otorgamiento	Se desconoce esta información.
Fecha de vencimiento	Se desconoce esta información.

A su vez en cuanto a la obligación a favor de la señora GLORIA NINA RIOS TIJA por \$40.000.000, en audiencia del 8 de marzo de 2023, se expuso:

GLORIA NINA RIOS TIJA		40.000.000	40.000.000	6,858
Total quinta clase	528.888.810			

Sin que se cumplieran a cabalidad con los requisitos consagrados en el mencionado artículo 539 ibídem, pues no se indicó “...tasas de interés...fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento...”, y ante ello, solo se indicó “...Fecha de otorgamiento...se desconoce esa información...”, “Fecha de vencimiento (...)” Se desconoce esa información...”.

No es ajustado a derecho y menos a las reglas de la sana crítica que una persona que adeuda suma de dinero no tenga conocimiento de cuando le fue otorgado el dinero materializado en letras de cambio, cuando debía cancelarlo, el valor de sus intereses, lo que permite inferir que ante la ausencia de conocimiento básico de la obligación que supuestamente adquirió de donde puede aducir que “Número de días en mora “(...) más de 90 días (...)”, pero no indicando por la deudora ni por sus acreedores el valor de los intereses y su respectiva tasa pactados en dichas letras de cambio, pues nótese como en la relación de acreencias manifiesta “(...) Tasa de Interés: Se desconoce esta información, entonces no existe una explicación lógica en primera medida para aducir que desconoce la fecha de otorgamiento y vencimiento de las letras de cambio, pero si sabe que son más de 90 días, pues cualquier persona que adquiere una obligación sabe muy bien cuando o en qué fecha le prestaron el dinero, cuando la debía cancelar, además, si desconoce la fecha de vencimiento como hizo para saber que estaba en mora en más de noventa días.

Igualmente, si bien es cierto aduce que las obligaciones están contenidas en letras “naturaleza del crédito”, por lo cual no estaba obligado a allegar los títulos valores pues quien los debe tener son los

acreedores (artículo 619 del Código de Comercio), aun así, la solicitud de negociación debía cumplir los demás requisitos que lo ordena el inciso 3 del artículo 539 del C. G. del P., y como quiera que en virtud al conocimiento de esta objeción el Juzgado se percata que frente a las dos acreencias objeto de objeción no se cumple con el requisito de indicar “...**tasas de interés...fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento...**”, pues ni la deudora ni los acreedores en la audiencia realizada el 8 de marzo de 2023, manifestaron información sobre las tasas de interés, fecha de otorgamiento de crédito y vencimiento, únicamente lo hicieron saber a través del descurre de traslado de objeción visible a folios 112 a 117 y a folios 119 a 120 del numeral 01 expediente digital, hecho que pone en duda la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación, por lo cual no puede ser tenida en cuenta en ese estadio procesal.

En cuanto a la objeción presentada por el acreedor **BANCO DAVIVIENDA**, relacionada en la exclusión del pasivo de \$200.000.00.00, en razón a que el mismo es inexistente. Al respecto el Despacho observa que, al interior del proceso de Restitución tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá bajo el radicado 2018-00091-00, mediante la sentencia del 12 de septiembre de 2018 se dispuso declarar terminado el contrato de arrendamiento de Leasing Habitacional No. 0600040610012500 suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y la señora Aurora Rojas Medina, así mismo se le ordenó a la demandada y hoy solicitante de trámite de negociación de deudas que restituyera en favor del acreedor el bien inmueble objeto de contrato.

Aunado, se observa, que mediante auto dictado por el Despacho judicial mencionado en líneas anteriores el día 31 de agosto de 2022 decretó la terminación del proceso 2018-00091-00 por desistimiento tácito, providencia que fue objeto de recurso por parte del demandante, el cual a través de auto del 16 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá revocó la decisión objeto de recurso.

Conforme a los antecedentes descritos, recordemos que el objeto del proceso de restitución de inmueble, está precedida por la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRIENDO** y en la restitución de la tenencia del bien a su legítimo dueño. En presente caso, el Despacho observa que, a través de acción de restitución de inmueble incoada por el acreedor en contra de la deudora, mediante sentencia judicial se decretó como primera medida la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre dichas partes, providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme.

De acuerdo a lo antedicho el Despacho, observa que la acreencia descrita por la deudora por un valor de \$200.000.000.00 con ocasión al contrato de arrendamiento suscrito con la acreedora **DAVIVIENDA**, debe excluirse del pasivo a conciliar, en el entendido que dicha obligación no es objeto de negociación, en razón a que por medio de sentencia, un estrado judicial decidió la **TERMINACIÓN** del contrato y ordenando la restitución del inmueble objeto de arrendamiento,

aspecto que ya no resulta conciliable al interior del trámite de insolvencia pues el mismo ya fue decidido.

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, estima este estrado judicial que las objeciones presentadas por la apoderada de la acreedora del EXCELCREDIT S.A y DAVIVIENDA S.A están llamadas a prosperar, lo anterior, en virtud que existen serias dudas sobre la existencia, validez, eficacia, naturaleza y cuantía de las acreencias a favor de LUIS AVELINO GARZÓN REYES, GLORIA NINA RIOS TIJA, máxime cuando se aportaron las respectivas letras de cambio en las que se pudo establecer las fechas de vencimiento de las mismas junto con la especificación porcentual en cuanto al cobro de los intereses respectivos. Así mismo en razón a la acreencia de \$200.000.000.00 con ocasión a contrato de arrendamiento, pues el mismo ya se encuentra terminado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la solicitud de pruebas presentada por el objetante **EXCELCREDIT S.A** de acuerdo con los artículos 265 y 266 del C.G.P., por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar probada la objeción planteada por el acreedor **EXCELCREDIT S.A y BANCO DAVIVIENDA**, dentro del trámite de negociación de deudas presentado por la señora **AURORA ROJAS MEDINA**, y por lo cual no se debe tener en cuenta las acreencias relacionadas a favor del señor LUIS AVELINO GARZÓN REYES, la señora GLORIA NINA RIOS TIJA y la acreencia por valor de \$200.000.000.00 con ocasión a contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en esta providencia

**TERCERO:** Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para continúe con el trámite respectivo.

**CUARTO:** Archívese el expediente.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:  
Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f00d089ebb9413276482c56ae763f4634d601ef47a04fe4fb37d0db78d6909**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00411 00**

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del señor **LUIS FREDY HERNANDEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.692.345**.

Designar como liquidador **NUMA ALFONSO ZAMBRANO**, identificado con C.C. 19.390.098, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra del deudor **LUIS FREDY HERNANDEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.692.345**, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación

deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Por secretaría, ofíciase a los Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, a fin que proceda a remitir el proceso ejecutivo No. 1100140030112019-0133600, y al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá a fin que proceda a remitir el proceso ejecutivo No. 1100140030542021-0472000, al presente trámite liquidatorio con apego a lo normado en el numeral 4° del Art. 564 de la Ley 1564 de 2012, además procedan a poner en disposición de esta sede judicial las medidas cautelares que se hubieren decretado respecto a los bienes de propiedad del deudor **LUIS FREDY HERNANDEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.692.345** (Numeral 7° Art. 565 del C.G. del P.).

Advertir a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:  
Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1588a17a33a8010f4e4fa8ec36e89ed48cd3305f43f9af10551db548f1db62**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00414 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá anexar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas HDB-890, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que la deudora es la propietaria del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

**SEGUNDO:** Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

**CUARTO:** Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de Ley 2213 de 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d49ff88a0b98b0fa3d941df4d56e0d90ace9d91431ce537ed5e58c34f760e04**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00419 00**

La presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375 del Código del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto. De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **MARCEL SEVERO ABRIL VARGAS** y **LUCILA VEGA MARTÍNEZ** en contra de **FANNY CONSTANZA AGUDELO BONILLA, CARLOS TONIO AGUDELO ACOSTA, NELSON MAURICIO AGUDELO ACOSTA, JOANNES VINCENTTI AGUDELO ACOSTA, CARMEN ROSA ACOSTA DE GUEVARA**, en calidad de herederos determinados del señor **JOSE ANTONIO AGUDELO ROMERO** (q.e.p.d.), herederos indeterminados y demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio ubicado en la Carrera 87 B con Calle 86-10 sur, Manzana C, Lote (casa) 26, Barrio San Bernardino Villa Celina Localidad de Bosa de esta ciudad, perteneciente al predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-263135**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por el proceso **VERBAL** establecido en la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **FANNY CONSTANZA AGUDELO BONILLA, CARLOS TONIO AGUDELO ACOSTA, NELSON MAURICIO AGUDELO ACOSTA, JOANNES VINCENTTI AGUDELO ACOSTA, CARMEN ROSA ACOSTA DE GUEVARA**, en calidad de herederos determinados del señor **JOSE ANTONIO AGUDELO ROMERO** (q.e.p.d.), herederos indeterminados y de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7 del artículo 375 *ídem*.

Hágase la publicación conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en el remisorio el número de cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

**SEXTO:** Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *Ibidem*.

**SÉPTIMO:** Téngase al abogado **MARIO ALBERTO TORRES CORTES** como apoderado judicial de la parte demandante.

**OCTAVO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOVENO:** Al tenor a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c983cb336ca65984d952ea267032800fcd3b2269f6602e0494224ba9cd065f3**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00422 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá anexar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas SOB-449 documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el demandado es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

**SEGUNDO:** Presentará el juramento estimatorio, discriminando el daño emergente y lucro cesante, conforme lo señala el artículo 206 del C.G. del P.

**TERCERO:** Digitalizará claramente y remitirá en formato PDF el informe policial de accidente de tránsito, toda vez que el contrato allegado se encuentra borroso e ilegible.

**CUARTO:** Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cdc27c9e828210ed376277d42a6f15bc50642711f1f41e6d886ad1bb7ff1fa**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00393 00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **MANUEL FELIPE PARRA MARTINEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

**PAGARÉ No. 1001091634.**

- 1. \$51.510.446.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto a la suma de **\$6.598.715.00** por concepto de intereses de plazo, toda que no hubo ningún plazo para el pago de la obligación, pues la fecha de creación del pagaré y la fecha de exigibilidad es la misma, esto es, 14 de marzo de 2023.

**TERCERO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

**QUINTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:  
Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4300258475a469ea01adb60392652c3bb2534c4960380b8a28410a111748a5b5**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00397 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Digitalizará claramente y remitirá en formato PDF el contrato de concesión para la explotación de unidades comerciales del local L60 del Centro Comercial Jardín Plaza de Cúcuta, toda vez que el contrato allegado se encuentra borroso e ilegible.

**SEGUNDO:** Deberá aclarar las pretensiones, en el sentido de señalar la tasa de liquidación del IVA sobre los valores por concepto de suma fija mensual y cuotas de administración de los contratos de concesión de los locales L-57 y L-60.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b569298588da0741de6ccc2d1466f4b5ebf73c2555013fca490f4319ce481e2**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00401 00**

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de **\$46.400.000.00**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:  
Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0b28e776cefcb93e5d6507001241d22e7b802f6b28c1a523ef88aca5b35322**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00404 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá anexar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas IAY-408 documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055e9fbd1ff2ee6daf1b3460b56db9ba94410a151420a4f670889cb7d0dbe2e4**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00426 00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **KEVYN ARLEY GALVIS FONCHETA**, por las siguientes sumas dinerarias:

**PAGARÉ No. 1022413830**

*a. OBLIGACIÓN 659380815*

- 1. \$43.238.950.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la fecha de exigibilidad (16 de marzo de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

*a. OBLIGACIÓN TC-0285*

- 3. \$922.055.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la fecha de exigibilidad (16 de marzo de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Se **NIEGA** el mandamiento de pago por las sumas de **\$3.898.674.00** y **\$100.551.00**, por concepto de intereses de plazo respecto a las obligaciones Nos. *659380815 y TC-0285*, toda que no hubo ningún plazo para el pago de la obligación, pues la fecha de creación del pagaré y la fecha de exigibilidad es la misma, esto es, 15 de marzo de 2023.

**TERCERO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del

P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que el abogado **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**QUINTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a1d9b982cf60eb6306db67eccd2fa5544afb547a5fc0d3de06e2f999da8fab**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00432 00**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir lo que en derecho corresponda, se encuentra que la misma no habrá que admitirse.

Al efecto, dispone el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.** Si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$339.360.000.00, teniendo en cuenta que el precio actual del canon de arrendamiento es de \$1.680.000.00, y la vigencia del contrato pactada en el contrato fue de doscientos dos (202) meses, conforme a las cláusulas primera y segunda del contrato obrante a folio 4 del numeral 1° del exp. digital, resultando improcedente la atribución de la competencia a este Despacho Judicial, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón de la cuantía, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13b7637bcb6f320c42f42b027091b06b5b211a028012cb058a86f5767efa6f7**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00453 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Allegará el mandato especial otorgado al profesional Samuel Ramírez Sandoval.

**SEGUNDO:** De lo señalado en el numeral anterior, deberá allegar el poder cumpliendo con los requisitos del inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., así como lo normado en el inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Deberá adecuar la clase de acción que se pretende instaurar, en la medida que para la modificación de los documentos jurídicos de un inmueble respecto a los linderos y cabida debe acudir al procedimiento señalado en el Art. 400 y s.s. del C.G. del P., o en su defecto, si a ello hubiere lugar, a la autoridad administrativa catastral correspondiente. De acuerdo a ello, ajuste las pretensiones.

**CUARTO:** Anexará el certificado catastral del año 2023 y el certificado de tradición con una expedición no mayor a un (1) mes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-994291.

**QUINTO:** Aportará los certificados catastrales del año 2023 y los certificados de tradición con una expedición no mayor a un (1) mes de los inmuebles colindantes del predio objeto del presente asunto.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta lo consignado en el certificado especial expedida por instrumentos públicos, dirigirá la demanda contra quienes figuren como los titulares de los derechos reales principales sobre los inmuebles colindantes (Art. 400 del C.G. del P.).

**SEPTIMO:** Deberá allegar la Escritura Pública No. 3708 del 15 de diciembre de 1943 y la constancia de la audiencia de prueba extraprocesal de inspección judicial realizada por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá realizada en el inmueble objeto del presente asunto. Documentales anteriores que, aunque fueron anunciadas en los anexos de la demanda, las mismas no fueron incorporadas.

**OCTAVO:** Allegará un dictamen pericial en el que se determine los linderos y cabida del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-994291, y la línea divisoria con los predios colindantes (Núm. 3° Art. 401 del C.G. del P.).

**NOVENO:** Señalará las direcciones físicas y electrónicas de los propietarios de los inmuebles colindantes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d644621736a1ee9ee6c60471509f70b56dd34f1af9b82899ab4aada0bc634c**

Documento generado en 18/04/2023 04:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00429 00**

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. “DEUDU”** contra **ANGELA CONSTANZA SICHACA MORENO**, por las siguientes sumas dinerarias:

**PAGARÉ No. 05471300073992375.**

- 1. \$53.813.000.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (2 de marzo de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** actúa como apoderado judicial y representante legal de la parte actora.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728e94268909e3fcf73fca55426a2cfda961393c73da0cbd382d91d21814922f**

Documento generado en 18/04/2023 04:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 110014003040 2023-00477 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá allegar el contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

**SEGUNDO:** Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

**TERCERO:** Alléguese certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **JVW-093**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a129b7263e6a25611308c3c49295e08170981143a0496f842e6a9c7b9f8ef4**

Documento generado en 18/04/2023 04:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: 110014003040 2023- 0047800**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

**SEGUNDO:** Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **FUV665**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

**TERCERO:** Deberá corregir el hecho 1 del libelo genitor ya el rodante de placas **FUV665**, no fue objeto de contrato de prenda pues no aparece ese número de placa en el contrato allegado y por ende no existe causa para haberse inscrito esa garantía en el registro mobiliario cuando el contrato de prenda no contiene la placa aludida.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**K.T.M.B.**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37689269633eadfd65780e9dab0774e67a4e2c0ad39de5fe824e3868685109f5**

Documento generado en 18/04/2023 04:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. 110014003040 2023- 0047900**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá adecuar las pretensiones sobre intereses de mora y clausula penal, ya que solicitar al tiempo las dos resulta improcedente, máxime cuando en el contrato de arrendamiento no se pactó dichos intereses.

**SEGUNDO:** Deberá indicar el domicilio de la parte demandante y demandada.

**TERCERO:** Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada **MEDICAL ENERGY S.A.S.**, debiendo aportar las evidencias respectivas. (Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**K.T.M.B.**

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614e8adc7aea66fec29e82c8aca1c048b54f6d0448005ed7c28428d576ac8341**

Documento generado en 18/04/2023 04:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040-202300465-00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JAVIER PAEZ CASTRO**, por las siguientes sumas dinerarias:

**PAGARÉ No. 00130150085005299458**

- 1. \$45.374.719** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada judicial de la parte actora.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f4b5b050dfc0b523bcc68a3f7f6546433a83a5ecdde2a374bbcf3ac3387cd**

Documento generado en 18/04/2023 04:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023-00474 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Adecuará las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se liquidaron los intereses de plazo y moratorios (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital y la tasa sobre la cual fueron liquidados, teniendo en cuenta que no es procedente solicitar el cobro de ambos réditos durante el mismo periodo.

**SEGUNDO:** Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ec3eef68a562b672f14a0c7ca26f660de90a370eb446b5718e15170dbd8dee**

Documento generado en 18/04/2023 04:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023- 00475-00**

Examinada la solicitud proveniente del abogado CRISTIAN CAMILO CUERVO ZAMBRANO, de conformidad con el acta de conciliación y la certificación adjunta, emerge que el señor ALEJANDRO SEVILLA VELEZ, se comprometió a entregar el inmueble Calle 147 No. 19-06 Apartamento 301 ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. a favor de la sociedad SOTO POMBO S.A.S.

Por lo anterior se ADMITE la presente solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la ley 446 de 1998 y el artículo 5 del Decreto 1818, el Juzgado dispone:

Se ordene comisionar al ALCALDE LOCAL DE BOGOTA ZONA RESPECTIVA, que por reparto corresponda, para que proceda a la práctica de la diligencia de entrega del inmueble Calle 147 No. 19-06 Apartamento 301 ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. a favor de la sociedad SOTO POMBO S.A.S

Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**K.T.M.B.**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1f8b08ef85cd3a349e347a53271d72c25a7b73ffded6642dd6c3a462ba2d82**

Documento generado en 18/04/2023 04:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: 110014003040 2023- 0047600**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **MKS-513**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**K.T.M.B.**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd6ba7a5b7e0e7a5347e54edce1999339062e1b9321ae59fe33c3411f810ede**

Documento generado en 18/04/2023 04:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**